

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/N° 1261/2020

La Paz, 03 DIC 2020

MODIFICA EN PARTE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA APS/DPC/DJ/N° 176-2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2010 (Trámite N° 148084)

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al Sistema Integral de Pensiones, la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 176-2010 de 11 de agosto de 2010, el Informe Técnico INF.DP/518/2020 de 30 de julio de 2020, el Informe Técnico INF.DP/632/2020 de 29 de septiembre de 2020, el Informe Legal INF.DJ/643/2020 de 03 de diciembre de 2020; y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar,

inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad emitió la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 176 – 2010 de 11 de agosto de 2010, mediante la cual se aprueba el "Procedimiento para la Suspensión, Reversión y Reposición de Pensiones y Pagos del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, no cobrados por el Afiliado o Derechohabiente".

Que en el Anexo I, artículo 4 de la citada Resolución Administrativa, se han establecido aspectos relacionados al pago de Pensiones a través de la modalidad de Abono en Cuenta.

Que el artículo 19 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en materia de Prestaciones de Vejez, Prestaciones Solidarias de Vejez, Prestaciones por Riesgos, Pensiones por Muerte derivada de éstas y otros Beneficios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, establece los medios de pago de los Beneficios, conforme se describe a continuación:

"ARTICULO 19.- (MEDIOS DE PAGO).

I. *El pago del Beneficio podrá realizarse a través de una de las siguientes modalidades, a elección del Asegurado o Derechohabiente según corresponda:*

- a) ...
- b) *Abono en cuenta.*
- (...)

III. *La Gestora deberá realizar el control de vivencia en los plazos que determine la APS para cada una de las modalidades señaladas en el Parágrafo I precedente."*

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el parágrafo III, del artículo 19 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en materia de Prestaciones de Vejez, Prestaciones Solidarias de Vejez, Prestaciones por Riesgos, Pensiones por Muerte derivada de éstas y otros Beneficios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, las AFP deben efectuar el Control de Vivencia para cada una de las modalidades de pago establecidas en dicho artículo en los plazos que determine la APS.

Que para los casos cuyo pago de Beneficios se realiza a través de la modalidad de Abono en Cuenta, los plazos en los cuales se debe realizar el Control de Vivencia

se encuentran establecidos por el artículo 4 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 176 - 2010 de 11 de agosto de 2010, que determina la suscripción trimestral del Certificado de Vivencia en las fechas detalladas a continuación:

- Del 01 al 15 de enero.
- Del 01 al 15 de abril.
- Del 01 al 15 de julio.
- Del 01 al 15 de octubre.

Que asimismo, a objeto de aclarar la aplicación de las fechas en las cuales se debe efectuar la suscripción del Certificado de Vivencia, la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 176 - 2010 de 11 de agosto de 2010, establece que: *"...si el Afiliado o Derechohabientes solicitan el pago de abono en cuenta entre el 16 de enero al 31 de marzo, deben suscribir el Certificado de Vivencia del 01 al 15 de abril."*, de no ser así se procede a la suspensión del pago a partir del mes en que debieron renovar dicho Certificado; es decir, abril.

Que cabe mencionar que en virtud al parágrafo III del artículo 4 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 176 - 2010 de 11 de agosto de 2010, una vez que se recibe la solicitud del Asegurado o Derechohabiente para el Abono en Cuenta de su Pensión, las AFP o EA según corresponda, deben notificar a estos sobre los plazos de suscripción del Certificado de Vivencia y comunicando que se suspenderá el pago del Beneficio en el evento de no renovar el Control de Vivencia en las fechas establecidas.

Que es importante hacer notar que, en los casos señalados precedentemente, el Certificado de Vivencia tendría una vigencia menor a tres (3) meses, en algunos inclusive menor a un mes, en los casos cuyo Certificado hubiera sido suscrito entre el 16 y 31 de marzo.

Que asimismo, es importante considerar que en algunos casos los Asegurados o Derechohabientes se ven imposibilitados de apersonarse a las AFP o EA en los cuatro periodos de tiempo determinados en la citada Resolución Administrativa siendo que suscribieron un Certificado de Vivencia en fecha distinta a las establecidas, situación que deriva en la suspensión de los pagos de la Pensión de Vejez, Pensión Solidaria de Vejez, Pago de Compensación de Cotizaciones, Pensión por Invalidez y Pensión por Muerte de Asegurados o Derechohabientes, según corresponda.

CONSIDERANDO:

Que toda vez que actualmente el parágrafo I del artículo 4 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 176 - 2010 de 11 de agosto de 2010, establece que los Asegurados o Derechohabientes que reciben sus pagos a través de Abono en Cuenta bancaria deben suscribir trimestralmente el Certificado de Vivencia; corresponde que dicho Certificado tenga una vigencia de tres (3) meses,

independientemente de la fecha en la que se hubiera suscrito el mismo, se ve por pertinente la modificación al artículo 4 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 176 – 2010 de 11 de agosto de 2010.

Que asimismo, es importante considerar que dicha modificación permitirá que los Certificados de Vivencia tengan una vigencia efectiva de tres (3) meses y por consiguiente que los pagos de los Beneficios puedan mantenerse habilitados durante dicho periodo.

Que por tanto y en aplicación al Principio de Unidad de Gestión establecido por el inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, el cual consiste en la articulación de políticas, procedimientos y prestaciones en la Seguridad Social de Largo Plazo, a fin de cumplir el objeto de la mencionada Ley y demás normativa conexas, se ve la necesidad de que los Certificados de Vivencia suscritos por los Asegurados y Derechohabientes que cobran sus Beneficios vía Abono en Cuenta tengan una vigencia de tres (3) meses, independientemente de la fecha de suscripción del mismo, pudiendo suscribirlo en un tiempo menor a objeto de precautelar el pago del Beneficio y evitar su suspensión.

Que asimismo, dicha modificación, permitirá implementar medios electrónicos o digitales para la suscripción de los Certificados de Vivencia, estableciendo los correspondientes mecanismos de control y seguridad, a objeto de que las AFP y EA puedan otorgar un servicio eficiente, evitando el apersonamiento y aglomeración de Asegurados y Derechohabientes en sus oficinas regionales.

Que por último, se debe considerar que el inciso a) del artículo 168 del mismo cuerpo legal, establece que entre las funciones y atribuciones de esta Autoridad están el cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 26242 de 16 de enero de 2020, ha sido designado el Lic. Cristian Erick Decormis Chávez como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el artículo 4 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 176 – 2010 de 11 de agosto de 2010, quedando el texto redactado conforme lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- (CONTROL DE VIVENCIA). I. Los Asegurados y Derechohabientes que reciben pagos a través del Abono en Cuenta bancaria, deberán efectuar un Control de Vivencia de forma trimestral.

II. El Control de Vivencia podrá ser realizado de forma presencial a través de la suscripción del Certificado de Vivencia establecido en el Anexo II de la presente Resolución Administrativa, adjuntando copia del documento de identidad, cuyo formato podrá ser modificado por la AFP o Entidad Aseguradora (EA).

III. Las AFP y EA deberán establecer medios electrónicos o digitales para que los Asegurados y Derechohabientes puedan efectuar el Control de Vivencia a través de éstos, previendo mecanismos de control y seguridad, con el objeto de verificar la identidad del Asegurado o Derechohabiente, según corresponda.

Para estos casos, se deberá emitir un Certificado de Vivencia, como constancia del Control de Vivencia efectuado, cuyo formato deberá ser establecido por cada una de las AFP y EA.

El Certificado de Vivencia emitido deberá permitir su impresión o su almacenamiento en archivo digital.

IV. El Certificado de Vivencia tendrá una vigencia de tres (3) meses, debiendo ser renovado entre el 1 y 15 del mes siguiente al de conclusión de la vigencia del Certificado, a objeto de continuar con el pago del Beneficio vía Abono en Cuenta, caso contrario el pago deberá ser suspendido a partir de dicho mes.

V. Los Asegurados y Derechohabientes podrán renovar el Certificado de Vivencia en cualquier momento dentro del plazo vigente establecido en el párrafo anterior.

VI. La presentación de la solicitud de Abono en Cuenta será considerada a la vez como Certificado de Vivencia, por lo que la suscripción o emisión de dicho Certificado es opcional.

VII. La vigencia del Certificado de Vivencia será determinada conforme lo siguiente:

- a) Si el Certificado de Vivencia es suscrito o emitido, según corresponda, entre el 1 y 15 del mes, su vigencia será computada a partir de dicho mes.
- b) Si el Certificado de Vivencia es suscrito o emitido, según corresponda, entre el 16 y el último día del mes, su vigencia será computada a partir del siguiente mes.

VIII. Al momento de recibir la solicitud de Abono en Cuenta, las AFP o EA según corresponda, deberán notificar a los Asegurados o Derechohabientes, a través de la misma vía por la cual se realizó la solicitud, con el siguiente texto mencionado de forma enunciativa y no limitativa:

- “La renovación del Certificado de Vivencia debe ser efectuado, de forma presencial o digital, en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no hacerlo, se procederá a la suspensión del pago del Beneficio a partir del mes en que debió efectuar dicha renovación”.

Las AFP y EA deberán contar con constancia inequívoca de que las notificaciones a los Asegurados o Derechohabientes fueron realizadas conforme lo señalado.

La documentación que respalda las acciones de notificación debe ser archivada en los expedientes correspondientes.”

IX. En el evento de que la AFP o EA tenga conocimiento del fallecimiento del Asegurado o Derechohabiente con Abono en Cuenta, deberá proceder con la suspensión del pago, independientemente que el Control de Vivencia cuente con vigencia, a fin de no generar un pago indebido.

SEGUNDO.- Modificar el Anexo II de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 176 – 2010, estableciendo el formato del Certificado de Vivencia, el cual podrá ser ajustado por las AFP y EA en función al Control de Vivencia efectuado de forma personal o digital, quedando el texto redactado conforme lo siguiente:

NOMBRE O LOGOTIPO DE LA ENTIDAD REGULADA

CERTIFICA:

Que el señor:... (Nombre completo del Asegurado o Derechohabiente)... con Cédula de Identidad N°:, que percibe una Pensión de:...(Detallar la Pensión que percibe, en caso de ser una Pensión por Muerte detallar el nombre completo y Cédula de Identidad o CUA del causante)..., efectuó el Control de Vivencia correspondiente.

Lugar y fecha: de de

Fecha tope para la renovación del Certificado de Vivencia:

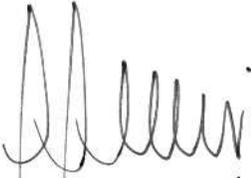
Firma del Responsable de la AFP o EA

Firma del Asegurado/Derechohabiente



Nota: En caso de **NO** renovar el Certificado de Vivencia hasta la fecha señalada, se suspenderá el pago del Beneficio.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Cristian Decormis Chávez
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

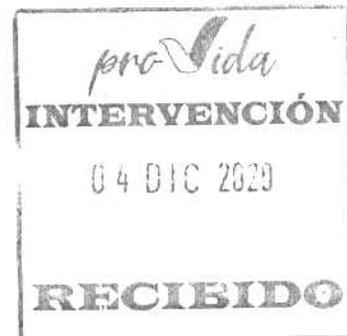
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de LA PAZ a horas 11:07 del día 04
de DICIEMBRE de 2020 notifique con Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1261/2020 de
fecha 03 DIC 2020 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN - AFP - S.A
a través de su REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de LA PAZ a horas 11:23 del día 04
de DICIEMBRE de 2020 notifique con Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1261/2020 de
fecha 03 DIC 2020 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a SEGUROS PROVIDA S.A
a través de su REPRESENTANTE LEGAL



CDC/ACR/JMQ/JAN/IRL/ASC/XFYC

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz a horas 11:45 del día 04
de DICIEMBRE de 2020 notifié con Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1261/2020 de
fecha 03-Dic-2020 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. O.F.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz a horas 12:06 del día 04
de DICIEMBRE de 2020 notifié con Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1261/2020 de
fecha 03-Dic-2020 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a LA VITALICIM SEGUROS Y
RESEGUROS DE VIDA a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

0544 20 DIC -A 19:1

LA VITALICIM SEGUROS Y RESEGUROS DE VIDA

